



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 560 de 2020, a fin de atender los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que la Ley 1116 de 2006 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer como Juez del Concurso en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Que el 16 de abril de 2020 entró en vigencia el Decreto Ley 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas como consecuencia de dicha declaratoria.

Que en virtud de lo señalado en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponden al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria,

“Por el cual

mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el Decreto Ley 560 de 2020 facultó al Gobierno Nacional para establecer un trámite expedito de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 560 de 2020 estableció la finalidad y ámbito de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación para aquellas empresas que se han afectado como consecuencia de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, por lo que resulta necesario definir los sujetos destinatarios de la aplicación de estos mecanismos, así como la forma y la oportunidad para acreditar la afectación como requisito para su acceso.

Que el Decreto Ley 560 de 2020 estableció mecanismos para la flexibilización en el pago de pequeños acreedores que no superen el 5% del total del pasivo externo del deudor y siempre que no se trate de acreedores vinculados, sin autorización del Juez del Concurso, lo que permitirá al deudor concentrar los esfuerzos del proceso de reorganización en la deuda representativa de la crisis.

Que, así mismo, el Decreto Ley 560 de 2020 definió el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, para los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas de este régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Que el artículo 103 del Código General del Proceso establece que: (i) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, y (ii) las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos.

Que el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Que el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso establece que, para efectos de las notificaciones por estado, cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Que con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a los mecanismos de salvamento y recuperación previstos en el Decreto Ley 560 de 2020, se deberán establecer los medios

“Por el cual

virtuales para que preferentemente se haga uso de estos, en especial para la solicitud de admisión al proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, previstos en el referido decreto, así como las consecuencias de presentar de manera incompleta o tardía los documentos requeridos.

Que el Decreto Ley 560 de 2020, otorgó la facultad al deudor en procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reestructuración, de aplazar el pago de los gastos de administración que estime necesario, salvo aquellos por concepto de salarios, aportes parafiscales y obligaciones con el sistema de seguridad social, sin que se constituya como un incumplimiento o mora, así como los términos de pago posterior a la confirmación o fracaso de la negociación del acuerdo.

Que a fin de dar la suficiente publicidad del proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial, previstos en el Decreto Ley 560 de 2020, resulta necesario imponer al deudor obligaciones frente a sus acreedores, jueces y autoridades correspondientes.

Que el Decreto Ley 560 de 2020 señaló la posibilidad de que los deudores puedan negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, así como en el procedimiento de recuperación empresarial y sus efectos.

Que el Decreto 560 de 2020 definió los efectos del fracaso para el proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio.

Que es previsible que una cantidad considerable de deudores clasificados como micro y pequeña empresa, sean afectados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica y, por lo tanto, se requiere contar con alivios económicos para que puedan acceder al procedimiento de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio, previsto en el Decreto 560 de 2020.

Que el Decreto Ley 560 de 2020, estableció mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por la Emergencia Económica Social y Ecológica, tales como la capitalización de pasivos a través de la suscripción voluntaria de acciones, medios de subordinación de deuda, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible.

Que el Decreto Ley 560 de 2020 estableció la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación, salvo aquellos que se encuentren en curso.

“Por el cual

Que como consecuencia de las medidas de salvamento y recuperación establecidas en el Decreto 560 de 2020, se requiere promover el uso responsable por parte de los deudores, acreedores y demás partes interesadas y establecer consecuencias para los eventos de abuso y uso indebido de las mismas.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto Ley 560 de 2020, se otorgó la facultad al Gobierno Nacional para reglamentar el trámite de validación expedito, con el propósito de que un deudor que haya tramitado un procedimiento de recuperación empresarial ante la cámara de comercio pueda extender los efectos del acuerdo celebrado a todos sus acreedores y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. *Sujetos de la aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación.* Conforme se establece en el Decreto Ley 560 de 2020, todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, observando las reglas de competencia aplicable para cada uno. Para tal fin, se deberá acreditar dicha situación ante la autoridad competente, en la oportunidad correspondiente. Para los deudores que soliciten la admisión a un nuevo trámite, proceso o procedimiento, se deberá aportar con la solicitud de admisión, una declaración de afectación en la memoria de la crisis de que trata el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en la que se afirme y sustente dicha afectación y, para los deudores que se encuentren en trámite o en ejecución de un acuerdo de reorganización se deberá presentar ante el Juez del Concurso una declaración en la que se afirme y sustente dicha afectación.

ARTÍCULO 2º. *Pago anticipado de pequeños acreedores dentro de un proceso de reorganización empresarial.* La flexibilización en el pago de pequeños acreedores, previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 560 de 2020, dirigido a los acreedores laborales y proveedores no vinculados al deudor, se deberá considerar prioritariamente para el pago, aquellas acreencias que tengan el menor saldo reconocido en sus estados financieros.

ARTÍCULO 3º. *Sujetos al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.* Podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial previsto en el Decreto

“Por el cual

Ley 560 de 2020, las personas naturales comerciantes, y las jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, siempre que no estén sujetos de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas de toma de posesión o intervención para administrar o liquidar que pueden adoptar las autoridades de inspección, vigilancia y control, en ejercicio de sus facultades legales.

Parágrafo. En todo caso, únicamente los deudores sujetos al régimen de insolvencia y competencia de la Superintendencia de Sociedades y de los Jueces Civiles del Circuito en los términos de la Ley 1116 de 2006, podrán adelantar ante dichas autoridades el trámite de validación judicial del acuerdo de reorganización para extender los efectos del acuerdo a los acreedores ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 4º. *Medios virtuales para la presentación del aviso de la intención de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial.* Los procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 2020, se tramitarán preferentemente haciendo uso de medios virtuales y tecnológicos. Para tal fin, el aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia, al igual que la solicitud del procedimiento de recuperación empresarial, se podrán tramitar preferiblemente por el aplicativo disponible en la página web de la Superintendencia de Sociedades y de la cámara de comercio correspondiente.

En el evento en que la solicitud sea presentada sin la completitud de los documentos, el Juez del Concurso o la entidad competente, requerirá al deudor mediante oficio, para que complete la información, en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Si la respuesta al requerimiento es extemporánea o no contiene la información solicitada, la solicitud será rechazada.

Parágrafo. Una vez levantada la orden de aislamiento preventivo por parte del Gobierno Nacional, los deudores que no cuenten con un sistema de cómputo para presentar el aviso de intención o subsanar su solicitud, podrán hacer uso de aquellos que se pondrán a disposición por la Superintendencia de Sociedades y las cámaras de comercio en sus instalaciones, sin perjuicio de la posibilidad de radicación física cuando no se cuente con estos medios tecnológicos por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5º. *Aplazamiento de pagos de gastos de administración dentro de las negociaciones de emergencia de un acuerdo de reorganización.* De conformidad con el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, durante el término de la negociación de emergencia de un

“Por el cual

acuerdo de reorganización, el deudor podrá aplazar los pagos de los gastos de administración que considere necesario, salvo aquellos por concepto de salarios, aportes parafiscales, y obligaciones con el sistema de seguridad social, sin que se constituya como un incumplimiento o mora.

El aplazamiento no purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión al trámite. Por lo cual, los efectos previstos en estas disposiciones no se extienden a las obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del trámite de negociación de emergencia.

El incumplimiento generalizado de los gastos de administración durante la negociación impedirá al juez del concurso confirmar el acuerdo de reorganización.

El abuso de los derechos consagrados en esta norma dará lugar a las acciones de responsabilidad del deudor y de sus administradores, y a la imposición de las sanciones correspondientes a los mismos.

ARTÍCULO 6º. Pago de las obligaciones aplazadas en caso de confirmación del acuerdo o fracaso de la negociación. Una vez confirmado el acuerdo de reorganización o fracasada la negociación, el deudor deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron con ocasión a los efectos previstos en el artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020, sin perjuicio de que los acreedores puedan exigir coactivamente su cobro, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, o solicitar el incumplimiento del acuerdo en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Salvo que el acreedor haya otorgado un plazo superior, si el deudor no realiza el pago de las obligaciones aplazadas, dentro del mes siguiente, en los términos del artículo 8 parágrafo 1 numeral 3 del Decreto Ley 560 de 2020, las mismas se entenderán vencidas desde su fecha original.

ARTÍCULO 7º. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la providencia de admisión del inicio de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, además de las órdenes señaladas en los numerales 2, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, conforme a la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá la obligación de:

1. Fijar un aviso sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, según corresponda,

“Por el cual

incluyendo el término de duración del mismo, en un lugar visible de su sede principal y sucursales y en su página web, en caso de tenerla;

2. Informar a todos los acreedores mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo.

En el procedimiento de recuperación empresarial, además, deberá incluir los datos de la cámara de comercio ante la cual se está adelantando, y el nombre y datos del mediador;

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan y no admitan nuevos procesos sobre obligaciones sujetas al trámite.

Para el procedimiento de recuperación empresarial, la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador; e,

4. Inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación del procedimiento como procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo.

Parágrafo 1. El deudor deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o de un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias categorías, los numerales 2 y 3 del presente artículo solo procederán respecto a los acreedores de las categorías objeto del procedimiento.

ARTÍCULO 8º. *Votación y efectos dentro de la negociación de emergencia de los acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial por categorías de deudores.* En el evento en el que el deudor negocie un acuerdo de reorganización o adelante un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la suspensión y la

“Por el cual

imposibilidad de admitir procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor con los cuales desarrolle su actividad por mora en los cánones, de jurisdicción coactiva y de cobro en contra del deudor, únicamente se aplicará respecto de la categoría o categorías respectivas.

El acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada categoría, por la mayoría simple, la cual se entiende como la mayoría de los votos de la categoría correspondiente, sin contar con los votos de los acreedores internos y de los vinculados que hagan parte de la misma.

Durante el procedimiento de recuperación empresarial, el mediador deberá hacer todos sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores y lograr fórmulas de acuerdo, al igual que trabajar conjuntamente con el deudor para elaborar la calificación de créditos y determinación de los derechos de votos y definir las condiciones y términos del acuerdo.

ARTÍCULO 9º. Retiro o desistimiento de la solicitud de trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial. En el evento en el que el deudor retire o desista de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se aplicarán los mismos efectos del fracaso del trámite o procedimiento previstos en el Decreto Ley 560 de 2020.

ARTÍCULO 10º. Descarga de pasivos. Cuando el acuerdo de reorganización incorpore como fórmula de arreglo la señalada en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ley 560 de 2020, el Juez del Concurso permitirá la contradicción del mismo en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. El auto por el cual se ordene poner en conocimiento la valoración presentada con el acuerdo, dispondrá el plazo máximo para que los interesados aporten las valoraciones que pretendan hacer valer, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 11º Derechos del financiador en la negociación de un acuerdo de reorganización. Cuando se otorgue una financiación en los términos del artículo 5 del Decreto Ley 560 de 2020, el Juez del Concurso solamente podrá confirmar el acuerdo de reorganización después de verificar que se pagaron las obligaciones adquiridas con el financiador o que el deudor está cumpliendo con los términos del crédito. En el evento en el que al financiador se le hubiere otorgado una garantía sobre bienes del deudor, podrá solicitar la ejecución de la misma, en los términos de los artículos 2.2.2.4.2.37 o 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.

ARTÍCULO 12º. Acreedores con vocación de pago. Para los efectos señalados en el Decreto Ley 560 de 2020, se entiende por acreedores con vocación de pago aquellos que, siguiendo la prelación alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en

“Por el cual

marcha o la valoración individual de sus bienes, según corresponda, sin perjuicio de los derechos de los acreedores garantizados.

ARTÍCULO 13°. *Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación.* Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Ley 560 de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura, procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 560 de 2020 continuarán su trámite.

ARTÍCULO 14°. *Abuso de los mecanismos de salvamento y recuperación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política y en el artículo 830 del Código de Comercio, los deudores, sus asociados, administradores, contadores, revisores fiscales, acreedores, auxiliares de justicia, mediadores y demás partes interesadas, que abusen o hagan uso indebido de los mecanismos de salvamento y recuperación previstos en el Decreto Ley 560 de 2020, para defraudar al juez, a los acreedores o a terceros, y sin perjuicio de la carga de los acreedores de proteger sus derechos y ejercer las acciones y cargas pertinentes para evitar estas conductas, se sujetarán a las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias, así como a las acciones de responsabilidad contra los administradores por sus actuaciones.

Parágrafo 1. Se entenderá como abuso o uso indebido de los mecanismos de salvamento y recuperación, la falsedad o las irregularidades sustanciales en la información financiera o cualquier otra información o soportes presentados por las partes, en la declaración de afectación para acceder a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, el aplazamiento del pago a ciertos acreedores sin justificación operativa suficiente contando con el flujo de caja para atenderlos, la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración, la estructuración de formas societarias o colaborativas para acceder a la aplicación de las medidas sin que se encuentre dentro de los sujetos legitimados, entre otras.

ARTÍCULO 15°. *Procedimiento de validación judicial expedito.* El procedimiento de validación judicial expedito, señalado en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, tendrá las siguientes reglas.

Corresponde al deudor presentar la solicitud de validación judicial ante el Juez del Concurso, con el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.

La cámara de comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial, remitirá al Juez del Concurso todo el expediente del procedimiento mediante el uso de

“Por el cual

mecanismos virtuales que se establezcan para tal fin. En caso de no contar con los medios virtuales de envío o recepción, el deudor deberá remitir la copia del expediente.

Verificado el expediente y demás documentos, el juez admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de validación judicial expedito de un acuerdo extrajudicial.

El juez podrá requerir al deudor mediante oficio, para que complete la información, en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, en caso de que la respuesta al requerimiento sea extemporánea o no contenga la información solicitada, será rechazada.

El juez emitirá la providencia e impartirá las ordenes señaladas en los numerales 2, 8,10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de los acreedores de la categoría o categorías sobre los cuales se suspendieron dichos procesos en el procedimiento de recuperación o sobre todas las categorías, si su propósito es vincularlas al procedimiento de validación judicial expedito.

Los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente el acuerdo de recuperación contarán con un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que dio apertura al proceso de validación judicial expedito, para presentar directamente al mediador, las inconformidades al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial. Para el efecto, el mediador comunicará a estos acreedores.

Vencido el término anterior, el mediador promoverá el arreglo amistoso de las inconformidades al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentadas y observaciones al acuerdo, durante un término de diez (10) días. Posteriormente, éste informará al juez sobre el resultado de su gestión.

El juez convocará a una audiencia en la cual, se resolverán inicialmente las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al mediador y que no fueron resueltas por éste y el deudor. La inasistencia a la audiencia, implicará el desistimiento de las objeciones.

Posteriormente, el juez oír a los acreedores que hubieren votado en contra o no hubieran votado, con el fin de que presenten sus observaciones en relación con el acuerdo y realizará un

“Por el cual

control de legalidad del mismo. De validarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes.

En firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el juez dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos.

El juez podrá emitir la providencia que resuelva sobre la validación por fuera de la audiencia, ante la imposibilidad de realizarla de manera presencial o virtual, o en virtud de medidas de emergencia adoptadas por las autoridades competentes.

A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo. Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia y de ejecución de garantías.

La labor del mediador culmina con la validación del acuerdo o fracaso del procedimiento y corresponde a éste informar a la Cámara de Comercio del caso, directamente o a su centro de arbitraje y conciliación, sobre la apertura y resultado del procedimiento de validación expedito de realizado por los jueces civiles o por árbitros

La Confederación de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS-, con base en la información suministradas por las cámaras de comercio, Las cámaras de comercio donde se haya tramitado el procedimiento de recuperación empresarial, a través de su centro de conciliación o directamente, reportarán a la Superintendencia de Sociedades, en el formato que se provea, la información relativa a la apertura y al resultado del procedimiento de validación expedito cuando este se realice por los jueces civiles o se haya realizado un procedimiento arbitral.

Parágrafo. Sin perjuicio del procedimiento de validación expedita de un acuerdo extrajudicial de reorganización o del trámite de confirmación de un acuerdo de negociación de emergencia, los deudores sujetos al régimen de insolvencia de competencia de la Superintendencia de Sociedades, podrán acceder al procedimiento de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización previsto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 16°. Procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC. Las objeciones, observaciones y controversias que presenten los

“Por el cual

acreedores podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.

Igualmente, podrán pactar extender los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos los acreedores, o todos los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral.

El arbitraje se adelantará por un árbitro único, habilitado por todas las partes mediante pacto arbitral que participen para la resolución de las objeciones, observaciones o controversias que se presenten, con aplicación del procedimiento expedito previsto para el Juez del Concurso, y proferirá un laudo en derecho en un término no mayor a cuatro (4) meses.

El laudo así emitido hará tránsito a cosa juzgada respecto de todas las partes y asuntos sometidos a su conocimiento, y no requerirá de validación judicial.

El laudo hará las veces de la validación judicial para aquellos acreedores que se adhirieron al pacto arbitral y el acuerdo así validado tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización, conforme a la Ley 1116 de 2006, y se impartirán por parte del árbitro las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes. El acuerdo no se extenderá a aquellos que no se adhirieron al pacto arbitral.

El árbitro asumirá las funciones secretariales del procedimiento y no podrá actuar como tal quien haya actuado como mediador en el procedimiento de recuperación empresarial.

Las cámaras de comercio y los centros de arbitraje establecerán en el reglamento el acceso a procedimientos de recuperación mediante esquemas de mediación social.

Las decisiones que resulten del uso de mecanismos alternativos de solución de controversias que resuelvan controversias, objeciones u observaciones se anexarán al expediente.

ARTÍCULO 17°. *Normatividad aplicable.* Para el desarrollo del procedimiento de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 560 de 2020, y en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006. Al arbitraje, en tanto no se oponga a las reglas especiales, se aplicará lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro sede del tribunal y subsidiariamente en la Ley 1563 de 2012.

“Por el cual

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO